

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-549/2021

ACTOR: EMMANUEL DE JESÚS PACHECO NAAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 05
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN¹

MAGISTRADO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Emmanuel de Jesús Pacheco Naal,² por propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de marzo del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el

¹En adelante "autoridad responsable", en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de

² En adelante se le podrá citar como: actor o promovente.

internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

-

Estado de Yucatán que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE	9

ANTECEDENTES

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

- 1. **Demanda.** El treinta y uno de marzo del año en curso, el actor promovió el presente juicio, cuya demanda presentó ante la responsable, quien se encargó de remitirla junto con la documentación pertinente a esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno. El seis de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- **3.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio,³ por materia y territorio, porque el actor controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la respectiva Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, se encuentra solicitando la expedición de su credencial para votar con fotografía.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴:
- **6. Forma**. Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- 7. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se le notificó al actor el treinta y uno de marzo. Por tanto, si

³ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Tales requisitos se encuentran señalados en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la demanda se presentó en esa misma fecha, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.

- **8.** Legitimación e interés jurídico. Porque el actor tiene calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho y considera que la resolución impugnada le genera una afectación.
- **9. Definitividad**. En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.
- **10.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- 11. La pretensión del actor es que esta sala regional declare procedente su trámite de **inscripción** lo que traería como consecuencia, la revocación de la resolución emitida por la responsable, para el efecto de que se ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que a su consideración ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos para ejercer su derecho al voto.
- **12.** Al respecto, esta sala regional considera que la pretensión del actor resulta **infundada**.
- 13. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:
 - Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones populares artículos 35, fracción I, de la Constitución



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER. Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b, de la LGIPE).
- La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida dirección ejecutiva realizará anualmente, a partir del día uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para incorporarse en el padrón electoral (artículo 138 de la LGIPE).
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,
 mediante acuerdo INE/CG180/2020,6 determinó, entre otros

٠

⁵ En adelante LGIPE

O Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021". Acuerdo Publicado en el

aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluye el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo debía ampliarse, de tal manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el diez de febrero de dos mil veintiuno.

- 14. De lo anterior se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a las ciudadanas y ciudadanos, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa.
- 15. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia será que su solicitud de credencial resulte improcedente.
- **16.** Así, para el caso que nos ocupa, el trámite realizado por el actor denominado "*inscripción*", se debió tramitar hasta antes del diez de febrero del presente año.
- 17. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observa de los autos del expediente:
 - El veintitrés de marzo de la presente anualidad, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 21310551 a fin de solicitar un trámite de inscripción y obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.
 - Esa solicitud fue registrada y en el recuadro de movimientos la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 1, relativo a la inscripción.



- En misma fecha, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud ante la extemporaneidad del trámite.
- 18. En ese contexto, si la solicitud de expedición de credencial se presentó el veintitrés de marzo del año en curso, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, pues como ya se mencionó, el límite para hacer el movimiento solicitado era hasta el diez de febrero de la presente anualidad.
- 19. Por ello, dado el actuar extemporáneo del actor, de acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que el trámite "inscripción" se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.
- En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, "CREDENCIAL **PARA** VOTAR. de rubro: LA LIMITACIÓN TEMPORAL **PARA** LA SOLICITUD EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL" referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

- **21.** En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.
- 22. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.
- 23. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **24.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE⁸ **personalmente** al actor, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de la referida Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

_

⁸ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER. sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.